

Popayán, 12 de febrero de 2024

Doctora

MAGNOLIA CORTÉS CARDOZO

JUEZ SEGUNDA ADMINISTRATIVA DEL CIRCUITO DE POPAYÁN

J02ADMPAYAN@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

E.S.D.

Asunto: Contestación de excepciones propuestas por la parte pasiva

Medio de control: Reparación directa

Demandante: María Estela Larrahondo Quiñonez y otros

Demandado: ESE HOSPITAL NIVEL 1 EL BORDO y otros

EXPEDIENTE: 19-001-33-33-002-2019-00141-00

NOTA: Se envía copia del presente memorial a las partes procesales, a las direcciones de correo electrónico que se obtienen del expediente así:

-ESE HOSPITAL NIVEL I EL BORDO – Apoderado Manuel Domingo Meza Gómez, de acuerdo con la contestación de la demanda, correo: meza@hotmail.com

-ASMET SALUD EPS S.A.S.. Correo: notificacionesjudiciales@asmetsalud.com

- Llamada en garantía: ASEGURADORA SOLICDARIA DE COLOMBIA E.C., correo electrónico suministrado con la contestación de la demanda: notificaciones@gha.com.co

Cordial saludo.

CARLOS FERNANDO VALVERDE VILLAMARÍN, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando en condición de apoderado de la parte demandante, de manera respetuosa me dirijo a su Despacho para realizar contestación de las excepciones propuestas por la parte demandada, tal y como se expone a continuación:

- 1.1. **SOLICITUD DE PRUEBAS PARA DESVIRTUAR LAS EXCEPCIONES QUE ATACAN EL NEXO DE CAUSALIDAD PRESENTADAS POR TODOS LOS DEMANDADOS;** para controvertir la excepción de **“INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD RESPECTO DE ASMET SALUD EPS, EN VIRTUD DE QUE NO ES DICHA ENTIDAD LA QUE PRESTÓ LOS SERVICIOS QUE PRESUNTAMENTE GENERARON EL PERJUICIO”**, que presentó ASMET SALUD EPS S.A.S.; para controvertir la excepción de la ASEGURADORA SOLIDARIA COLOMBIA E.C., denominada: **“LAS OBLIGACIONES DE LOS PROFESIONALES EN SALUD SON DE MEDIO Y NO DE RESULTADO”**, así como de la excepción que presenta la ASEGURADORA SOLIDARIA COLOMBIA E.C., denominada: **“LA ATENCIÓN MÉDICA BRINDADA SE CUMPLIÓ CONFORME A LA LEX ARTIS Y LA DISCRECIONALIDAD CIENTÍFICA”**, igualmente la excepción de la ASEGURADORA que presenta como: **“CASO FORTUITO O EL HECHO DE UN TERCERO”**; y Para

controvertir la excepción de “INEXISTENCIA DE SOLIDARIDAD ENTRE ASMET SALUD EPS Y LA ESE HOSPITAL DEL BORDO PATIA RESPECTO DEL PRESUNTO DAÑO CAUSADO A LOS DEANDANTES (MUERTE DEL SEÑOR YECID LOAIZA LARRAHONDO)” que presentó ASMET SALUD EPS S.A.S.:

PRUEBA POR INFORME: Aunque ya se remitieron los derechos de petición, los cuales se adjuntan, que contienen las preguntas que a continuación se realizan a las tres entidades que se relacionan, solicitamos al Despacho que las requiera por medio de prueba por informe, par que den las respuestas de rigor al juzgado:

1.1. Se solicita al Despacho que se sirva decretar prueba por informe con destino a ASMET SALUD y a ASMET SALUD EPS SAS, para que con destino a este proceso informen lo siguiente:

1.1.1. ¿Quién es el responsable de decidir la remisión de un paciente en atención intrahospitalaria?

1.1.2. ¿En el caso de YECID LOAIZA LARRAHONDO, ocurrido el 5 de junio de 2017, sírvase indicar si la ESE EL BORDO les informó de la solicitud de remisión?

1.1.3. Sírvase indicar si esa remisión fue solicitada como urgencia vital

1.1.4. Sírvase indicar qué significa remisión como urgencia vital

1.1.5. ¿Sírvase indicar, con soporte documental, con qué IPS'S comentó ASMET SALUD al paciente YECID LOAIZA LARRAHONDO?

1.2. Se solicita al Despacho que se sirva decretar prueba por informe con destino a la SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL, para que con destino a este proceso informen lo siguiente:

1.2.1. Que aporte constancia o informe con soporte documental sobre si para mayo y junio de 2017, el Hospital de la ESE HOSPITAL NIVEL 1 EL BORDO – ASMET SALUD EPS S.A.S. era una institución de baja, mediana o alta complejidad, o si tenía habilitada alguna otra clasificación, se sirva informarla.

1.2.2. Si para mayo y junio de 2017 el Hospital de El Bordo (ESE EL BORDO) tenía habilitados los servicios de:

a. Medicina interna

b. Hospitalización medicina interna

c. Hematología

d. Hospitalización hematología

1.2.3. Se sirva explicar qué es una remisión por urgencia vital

1.2.4. Se sirva explicar en qué se diferencia una “remisión” de una “remisión por urgencia vital”

1.2.5. ¿La EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL NIVEL 1 EL BORDO informó al CRUE de la necesidad de remisión del paciente Yecid Loaiza Larrahondo, identificado con la cédula de ciudadanía No.1.059.907.185 del Bordo – Patía, a un nivel superior el 4 de junio de 2017, o el 5 de junio de 2017?

- 1.3. Se solicita al Despacho que se sirva decretar prueba por informe con destino a EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL NIVEL 1 EL BORDO, para que con destino a este proceso informe lo siguiente:
 - 1.3.1. Que informe por cuenta de qué EPS se atendió al señor Yecid Loaiza Larrahondo entre el 17 de mayo de 2017 y el 5 de junio de 2017.
 - 1.3.2. Que aporte constancia o informe con soporte documental sobre si para los meses de mayo y junio de 2017 habilitados los siguientes servicios:
 - a. Medicina interna
 - b. Hospitalización medicina interna
 - c. Hematología
 - d. Hospitalización hematología
 - 1.3.3. Que aporte constancia o informe con soporte documental sobre si para mayo y junio de 2017, era una institución de baja, mediana o alta complejidad, o si tenía habilitada alguna otra clasificación, se sirva informarla.
 - 1.3.4. Que indique, con soporte documental si, informó a la EPS ASMET SALUD de la atención inicial de urgencias que brindó al paciente Yecid Loaiza Larrahono, identificado con la cédula de ciudadanía No.1.059.907.185 del Bordo – Patía.
 - 1.3.5. en qué fecha y a qué hora, solicitó la remisión del paciente YECID LOAIZA LARRAHONDO a una institución de nivel superior de complejidad, en junio de 2017.
 - 1.3.6. Que se sirva indicarnos si esa remisión se solicitó como remisión simple o como urgencia vital, con soporte en la historia clínica.
 - 1.3.7. Que se sirva indicar, con soporte documental, si informó a ASMET SALUD de la necesidad de remisión
 - 1.3.8. Que se sirva indicar qué respuesta les dio ASMET SALUD
 - 1.3.9. Que se sirva indicar cuál es la diferencia entre una remisión simple, o cualquiera que haya sido la remisión solicitada para el paciente YECID LOAIZA LARRAHONDO y una remisión como urgencia vital.
 - 1.3.10. Que se sirva indicar si comentó al paciente con alguna otra institución diferente al Hospital San José y la Clínica La Estancia.

II. Para controvertir la excepción de “INEXISTENCIA DEL NEXO CAUSAL” presentada por E.S.E HOSPITAL I NIVEL EL BORDO, y que ASMET SALUD EPS S.AS., denomina como “INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD CIVIL ATRIBUIBLE A ASMET SALUD EPS S.A.S. EN VIRTUD DE LA INEXISTENCIA DE LA ACTUACIÓN ANTIJURIDICA ATRIBUIBLE A ELLA Y EN CONSECUENCIA, DEL NEXO CAUSAL ENTRE EL ACTO IMPUTADO Y EÑ DAÑO CAUSADO”

Para desvirtuar esta excepción, se solicita al Despacho se decrete el dictamen pericial de médico internista, para estos efectos se solicita se nos permita aportarlo en un término razonable, con fundamento en el artículo 227 del C.G.P., toda vez que el término para contestar excepciones es insuficiente para ubicar un médico especialista que pueda rendirlo, que él acceda y de lectura a la voluminosa historia clínica y que así, rinda respuesta a las preguntas objeto de la pericia, máxime por la dificultad para ubicar profesionales prestos a rendir este tipo de conceptos.

- III. **Para controvertir la excepción de “INEXISTENCIA DE FALLA EN EL SERVICIO”, presentada por ES.E HOSPITAL I NIVEL EL BORDO, y que la ASEGURADORA presenta como: “INEXISTENCIA DE LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA Y PATRIMONIAL QUE SE PRETENDE ATRIBUIR A LA EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL NIVEL I EL BORDO, AL NO CONFIGURARSE LOS ELEMENTOS ESCENCIALES PARA SU SURGIMIENTO”, y que ASMET SALUD EPS S.A.S., denominó como “INEXISTENCIA DE ACTUACIÓN ANTIJURÍDICA EN LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE SALUD REQUERIDOS POR EL SEÑOR YECID LOAIZA LARRAHONDO”.**

Para desvirtuar esta excepción solicitada de manera respetuosa se decreten los testimonios solicitados en la demanda numeral 5.4., que son los profesionales en salud y auxiliares que atendieron al occiso Yesid Loaiza Larrahondo Q.E.PD., y quienes disertarán sobre los hechos y todo lo que les conste en torno a la atención brindada.

Las pruebas testimoniales versarán sobre las declaraciones de las siguientes personas: Sofia Ibarra González, Jilson Ortega, Margarita Angulo Gómez, Nini Yohana Gómez Garces, María Alejandra Robles Vásquez, Adrián Muñoz, Johana Daisury Meneses Valdez, Harley Banguera Riascos. Estos testigos dependen para su comparecencia de la parte demandada E.S.E HOSPITAL I NIVEL EL BORDO, por lo tanto, se solicita que se citen en dicha institución y se conmine al demandado para que facilite su asistencia a la audiencia respectiva.

- IV. **Para controvertir la excepción de la ASEGURADORA SOLIDARIA COLOMBIA E.C., denominada: “AUSENCIA DE PRUEBA DE LOS PERJUICIOS SOLICITADOS EN INDEMNIZACIÓN”, y la excepción que denomina: “ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA”.**

4.1. Para controvertir esta excepción me permito solicitar el decreto del dictamen pericial de perito psicóloga que la parte DEMANDANTE ubicará para estos efectos, en vista de que el término para dar respuesta a estas excepciones no es suficiente, para aportarlo me fundamento en el artículo 227 del C.G.P., para que se conceda un término razonable no inferior a diez días para remitirlo. Se anuncia esta prueba y no se aporta, al tenor de la norma mencionada, porque el término de tres días es insuficiente para poder ubicar al profesional que pueda rendir este experticio, para que de lectura al expediente y que además, de respuesta a los interrogantes sobre los que ha de versar su pericia.

4.2. Para acreditar los perjuicios causados a los demandantes se manifiesta que la señora María Estela Larrahondo y el señor Héctor Fabio Loaiza son compañeros permanentes, son los padres del occiso Yecid Loaiza Larrahondo, de acuerdo con los registros civiles de nacimiento aportados con la demanda.

- V. **Para controvertir la excepción genérica o innominada que presentó ASMET SALUD EPS S.A.S., y E.S.E HOSPITAL I NIVEL EL BORDO, y que la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C., denominó “GENÉRICA O INMOMINADAS Y OTRAS”.**

Debe decirse que no debe prosperar esta excepción por cuanto es imprecisa y no se sustenta.

5.1. Debe precisarse que, a diferencia de lo señalado por la ASEGURADORA SOLIDARIA COLOMBIA E.C., llamada en garantía, sí obra en el expediente el certificado de POP-BIKE CALI del 20 de noviembre de 2020, que certifica la vinculación con el occiso Yecid Loaiza Larrahondo a folio 61 del expediente y dicha prueba goza de total autenticidad.

5.2. También en esta oportunidad nos oponemos a la ratificación de documentos del artículo 262 del C.G.P., solicitada por la ASEGURADORA en su contestación, ya que se trata de documentos de carácter representativo más no declarativo, sobre el occiso Yecid Loaiza Larrahondo. Por lo tanto, no es procedente la ratificación de documentos solicitada a folio o página No. 72 de la contestación de la demanda.

De este modo, se debe concluir que, sí existe responsabilidad de las demandas en el caso concreto, toda vez están acreditados cada uno de los elementos de la responsabilidad que dan cuenta de que sobre el señor Yecid Loaiza Larrahondo, no hubo un diagnóstico en ningún momento, y que tampoco lo remitieron oportunamente, hechos desafortunados, que contribuyen notablemente a la materialización del daño en el caso concreto.

De la señora Juez, con todo respeto,

CARLOS FERNANDO VALVERDE VILLAMARIN

C.C. 10.291.524.

T.P. 161778 del C. S. de la J



